

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00115  
Demandante: Amelia Vergara Vergara y otras  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota Secretarial que antecede, a folios 189 a 209 la parte demandada presentó de manera oportuna solicitud para que se llame en garantía a la Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad, Progreso Social y Paz "FRUTOZ", y a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A.

Antes de resolver sobre lo peticionado, es menester señalar que la entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda (fls 210-226), corriéndose traslado de las excepciones (fl 232), sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura que tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo según lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Para el Despacho, el llamamiento en garantía solicitado, cumple con los requisitos de ley, en tanto se identifica claramente a los llamados en garantía, se precisa el lugar donde deben ser notificados, así como los hechos y fundamentos de derecho

en que se soporta dicho llamamiento, la dirección de notificaciones de quien solicita tal vinculación; y más importante aún, se encuentra demostrado sumariamente, el vínculo jurídico que lo faculta para llamar en garantía, observándose que respecto de la Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad, Progreso Social y Paz (FRUTOZ), se allega el contrato por aportes N° 23/2015/168 *celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF y la Fundación en comento*, cuyo objeto se circunscribe, además de la atención a la primera infancia, a “*regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF a la entidad administradora del servicio en la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar (...)*” como se puede apreciar a folios 192 a 203; y se adjunta también el Registro Único Empresarial y Social – Cámara de Comercio (fls 206-209).

Respecto a la aseguradora Suramericana, se expresa que con ocasión del contrato por aportes antes señalado se estableció en la cláusula de garantías, que la entidad prestadora del servicio debía constituir a favor del ICBF una garantía, para amparar entre otros, salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; por lo que se aportó la póliza – seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales – garantía única – N° 1220002-2, que obra a folio 204, y que garantiza la calidad del servicio, cumplimiento del contrato y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales esto último cuya fecha inicial de la póliza data de 29 de enero de 2015 y finaliza el 31 de diciembre de 2018; de manera que el llamamiento se fundamenta en una relación contractual.

Es de resaltar, que resulta viable tal llamamiento en garantía teniendo en cuenta que respecto de las señoras Carmen Victoria Pérez Jiménez y Carlota Isabel Herazo de Mercado, se menciona en el hecho primero de la demanda, que han continuado laborando, por tanto la póliza guarda relación con lo pretendido, que se reitera, ampara, entre otros, el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 227 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, al doctor Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con C.C. N° 78.077.018 expedida en Lórica – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 174.098 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Y se

## **DISPONE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor al doctor Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con C.C. N° 78.077.018 expedida en Lórica – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 174.098 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- contra la Fundación Regional Unidos por un Territorio

con Oportunidad, Progreso Social y Paz "FRUTOZ", y la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía a los representantes legales de la Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad, Progreso Social y Paz "FRUTOZ", y de la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La parte demandada ICBF, deberá suministrar lo necesario para las copias de la demanda y sus anexos, la contestación, el escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, para efectos de la notificación a los llamados en garantía.

**SEXTO:** Concédase a los representantes legales de la Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad, Progreso Social y Paz "FRUTOZ", y de la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., un término de quince (15) días para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía efectuado, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

**OCTAVO:** Por Secretaría, sepárese el cuaderno de llamamiento en garantía, y fóliese nuevamente el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00012  
Demandante: PAR Telecom  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada presentó contestación de manera oportuna (fls 211-216), y en escrito aparte, también dentro del término legal, solicitó *llamar en garantía* al señor Luis Manuel Castillo Mercado (fl 222-223), quien suscribió uno de los fallos tutela que originan la demanda, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel en el año 2009.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura que tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo según lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Por su parte la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, dispone:

**“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada** o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave,**

para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 20.** *Procedencia del llamamiento.* La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002**

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

En ese orden de ideas, revisado el escrito de llamamiento, se tiene que la demandada aduce la responsabilidad subjetiva del servidor llamado en garantía, pues considera que del contenido de la sentencia SU-377 de 2014, en la cual la Corte Constitucional cuestionó la actuación del citado juez, se evidencia que actuó, junto con la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, con culpa grave.

De manera, que la solicitud en mención cumple con los requisitos de ley contemplados en el artículo 225 del CPACA, dado que se identifica claramente el nombre del llamado, se indica su lugar de domicilio, y los hechos en que se soporta el llamamiento así como el fundamento de derecho; además se encuentra probado el vínculo jurídico que lo faculta para hacerlo, pues se aportó tanto el fallo de tutela suscrito por el llamado en garantía, como certificación del Coordinador del Área de Talento Humano que da cuenta de la vinculación de aquél a la Rama Judicial (fls 224-235; 247). De otra parte, se constata que no se propusieron como excepciones al momento de contestar la demanda, las de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Pese a lo anterior, no milita en el plenario prueba sumaria de la responsabilidad de la actuación con dolo o culpa grave del Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel –Dr. señor Luis Manuel Castillo Mercado, exigencia contemplada en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001-, no siendo suficiente haber invocado como prueba la sentencia SU-377 de 2014, que ordenó remitir copias de la providencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se *investigara y si es del caso se sancionara* a los jueces que intervinieron el trámite constitucional bajo radicado **T-2451880**, donde se incluye al Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel –Dr. señor Luis Manuel Castillo Mercado, providencia que entre otras cosas no fue aportada; ello teniendo en cuenta que conforme el contenido de la sentencia en mención, la cual fue revisada por el Despacho en la página web de la Corte Constitucional, dicha Corporación resalta que está obligada a presumir la buena fe, entre otros, de los jueces que intervinieron en los procesos de tutela objeto de revisión –incluido el tramitado por el funcionario que se llama en garantía-, no obstante compulsas copias en atención al deber de guardar la integridad y supremacía de la Constitución<sup>1</sup>. Ahora bien, Alta Corporación en sentencia C-523 de 2009, respecto a la prueba sumaria señaló de manera general lo siguiente:

*“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.*

<sup>1</sup> Ver folio 250 y 251 de la sentencia SU-377 de 2014

*Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.(...)"*

Así entonces, para este Despacho la sentencia SU-377 de 2014, no constituye prueba sumaria de la responsabilidad del agente al que se llama en garantía, respecto a su actuación haber actuado con dolo o culpa grave, pues por el contrario la Corte Constitucional manifiesta claramente la presunción de buena fe en las actuaciones adelantadas, lo que no impide que en atención al deber de guardar la integridad y supremacía de la Carta Magna, haya ordenado remitir copias de dicha providencia para que se *iniciaran* las investigaciones de rigor; es de inferir que como resultado de dichas investigaciones es que podría surgir la prueba sumaria requerida para dilucidar esta solicitud, sin embargo esa prueba no fue aportada.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 217 del expediente. Y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por parte del patrimonio autónomo demandante. Y se

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**TERCERO:** Negar el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el señor Luis Manuel Castillo Mercado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00291

Demandante: Lupe Isabel Pinto Orozco y otros

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

La señora Lupe Isabel Pinto Orozco y otros instauraron el medio de Reparación Directa, en contra del Municipio de Lorica, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162 numeral 6, que la demanda deberá contener:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

En consonancia con la disposición anterior, se observa que la parte actora incumple con el indicado requisito, puesto que en el sub examine se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del proceso, ya que en el respectivo acápite<sup>1</sup>, la parte demandante estableció el promedio salarial en la suma de \$14'429'632.000.oo, valor que por sí solo, no logra evidenciar los conceptos que tuvo en cuenta la actora al momento de fijarlo, teniendo en cuenta que no se aporta con la demanda los respectivos actos acusados.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante

---

<sup>1</sup> Folio 15 del expediente.

corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

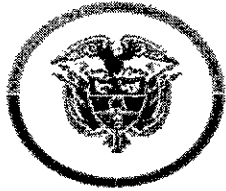
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por la señora Lupe Isabel Pinto Orozco y otros en contra del Municipio de Lorica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00243-01

Demandante: Omanis Palacios Florez

Demandado: IMTT de Cereté

### MEDIO DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 05 de julio de 2017, que declaró no probada las excepciones propuestas por la parte accionada.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada